

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DECISIÓN**

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MERCEDES VALDERRAMA DE ARENAS
DEMANDADO: JAIME VARGAS CASTILLO y otros
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2010-00044-01
TRÁMITE: APELACIÓN DE SENTENCIA

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia de segunda instancia discutida y aprobada en sesión de la misma fecha
Acta No. 082**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso reivindicatorio promovido por MERCEDES VALDERRAMA DE ARENAS frente a JAIME VARGAS CASTILLO, ARNOVIO DE JESÚS LONDOÑO ALZATE, VÍCTOR ANCIZAR NIETO, JOSÉ ELIÉCER MARTÍNEZ GARCÍA, DONAY DURÁN MARTÍNEZ, ULISES MARTÍNEZ PATIÑO, JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ QUINTERO, DIEGO ARMANDO VARGAS, SANDRA YANETH PATIÑO GUTIÉRREZ, JOSÉ RUBIANO CLAROS, MARCELA RAMÍREZ LEONEL, DELFIN LINARES CABRERA, JHON HADER TAPIERO RIVERA, GLADIS GODOY, JESUS DAVID TAPIERO ROMAN, LAUREANO JIMÉNEZ JOJOA, GONZALO BARRETO DEVIA, MIGUEL ÁNGEL SIERRA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos:

La actora pidió declarar que le pertenece el dominio de un lote de terreno de cuarenta (40) hectáreas, ubicado en la vereda Venecia de Florencia (Caquetá) e identificado con la M.I.No.42085587, delimitado por los linderos siguientes: *“NORTE: Con la quebrada las Mercedes, del mismo predio, en 1000 metros; por el ORIENTE: Con predios de MAURICIO OLIVARES Y LA ALDEA DEL NIÑO, en 1000 metros; por el SUR: Con la Quebrada el Trapichito y predios de la misma finca en 1000 metros; y por el OCCIDENTE: Con predios de la misma finca”*; consecuentemente, ordenar a los convocados restituir dicho bien, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del respectivo fallo, así como también condenarlos a pagar el valor de los frutos naturales o civiles percibidos y los que hubiere podido producir con mediana inteligencia y cuidado.

Declarar, asimismo, que los accionados son poseedores de mala fe y, por ende, la reivindicante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a que alude el artículo 965 del Código Civil.

Sustentó tales súplicas, en síntesis, así:

1. Desde hace más de 20 años, es propietaria y poseedora de dicho terreno, el que hace parte del fundo denominado “Las Mercedes”, con una cabida de 200 hectáreas e identificado con la M.I. No. 420 35910.
2. Adquirió el dominio del susodicho lote de terreno por prescripción adquisitiva, declarada mediante sentencia dictada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Florencia, inscrita en el folio inmobiliario No.420 85587.
3. En abril de 2003, los accionados y “otras personas indeterminadas” invadieron la finca Las Mercedes de manera “violenta” y “arbitraria”, “privando de la posesión material” del terreno materia de la reivindicación, destruyendo cercas, árboles maderables con quemas indiscriminadas y afectando fuentes hídricas, pese a constituir una reserva forestal.
4. Adelantó un lanzamiento policivo contra los accionados, en el que acordaron que éstos le entregarían el bien el 25 de julio de 2004 y, a su vez, la Alcaldía Municipal se comprometió a reubicarlos en un plazo de cuatro (4) meses; y, en caso de incumplimiento, gestionar el respectivo lanzamiento del susodicho lote prestado a ese ente municipal. Incluso, fue expedido un acto administrativo en ese sentido.

5. Dicho convenio fue incumplido por “los invasores y obligados”, quienes se negaron a desocupar el terreno y entregarlo.

2. La Réplica.

JAIME VARGAS CASTILLO, FIDELINO RENZA CLAROS, DIEGO ARMANDO VARGAS FAJARDO, JESÚS ANTONIO TAPIERO QUIÑONEZ y DELFIN LINARES CABRERA se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, alegando en su defensa la “falta de legitimación por activa” y las excepciones tituladas “extintiva de dominio del reivindicante” y “falta de los requisitos estructurales de la acción reivindicatoria”, fundadas en que “han ejercido posesión sobre ese inmueble por casi 10 años”, con una permanente explotación económica sostenible del suelo, levantando construcciones, cercas y montaje de granja avícola, piscícola y otras actividades relacionada con la cría de animales.

El curador ad litem de los demás demandados y la designada a GLADYS GODOY manifestaron estarse a las results del proceso, de acuerdo a lo probado.

3. La sentencia de primera instancia.

Declaró probada la excepción titulada “falta de los requisitos estructurales de la acción reivindicatoria”; y, en consecuencia, negó las pretensiones.

Para arribar a esa decisión encontró probado que la demandante es la titular del derecho dominio del predio objeto de la reivindicación, esto es, de un lote de 40 hectáreas e identificado con la M.I.No.42085587, pues lo adquirió por prescripción mediante sentencia emitida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Florencia; advirtiendo, además, que en el certificado de libertad figura la enajenación de 6.210 mt² y 4.930 mt², a través de las escrituras públicas No.2651 de 1 de agosto de 2007 y 3268 de 13 de septiembre de 2007, respectivamente, por lo que estimó que la restitución no podía recaer sobre las 40 hectáreas pretendidas.

Empero, de la inspección judicial y del dictamen pericial rendido por Jesús E. Echeverri infirió que la actora, a quien incumbía la carga de la prueba, no demostró que el predio cuya restitución pretendía sea el mismo que los convocados detentan como poseedores. En otras

palabras, que aquellos ocupen el lote de terreno materia de la acción y, por ende, ejerzan la posesión sobre el mismo.

Ciertamente, por un lado, percató que la aludida inspección fue realizada sobre la finca “Las Mercedes”, en la que se hallaban varias personas detentando extensiones de terreno que sumadas superaban la cabida del lote reclamado, esto es, 40 hectáreas, sin que, además, se hubiese establecido que aquellas estuvieren dentro de éstas últimas; y, por el otro, estimó que, según la aludida experticia, “las 40 hectáreas ... están ubicadas en la parte posterior de ese predio de mayor extensión denominado “Las Mercedes”, pero no se llega a la conclusión que ninguno de los aquí demandados posee o tiene predios o posee predios dentro de esas 40 hectáreas, hay otras personas, pero como no fueron demandadas no se pueden dar órdenes a ellos”, aunado a que aunque fueron convocadas personas indeterminadas, lo cierto es la acción reivindicatoria tiene que dirigirse contra el poseedor, es decir, contra una persona determinada que ejerza actos de señorío.

4. La apelación.

El apoderado judicial del extremo activo apeló la sentencia antes reseñada y oportunamente formuló los respectivos reparos, los que, en lo medular, sustentó en los aspectos siguientes:

1. “Desconoció el conjunto probatorio existente”, configurándose “un error judicial por violación directa de la norma sustancial al desconocer su contenido y al expresar que al demandarse a personas indeterminadas, no se puede resolver de fondo sobre nuevos invasores y ocupantes que se individualizaron al momento de la inspección judicial y por el perito topógrafo”.
2. Pasó por alto que la prueba recaudada demuestra los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, sin que sea cierto que no está determinado que los poseedores están dentro del lote de terreno materia de la restitución, en tanto ello emerge de los documentos aportados, los fallos emitidos por los jueces penales municipales de Florencia, las inspecciones judiciales practicadas por la Fiscalía General de la Nación, Corpoamazonia y por el juez cognoscente del proceso.

Además, los ocupantes del terreno confesaron ser poseedores al suscribir el acta de conciliación donde se obligaron a entregarlo, a lo cual se suma que de “la identificación del inmueble y ubicación de los invasores y usurpadores” dan cuenta el escrito de contestación de la demanda, las declaraciones de testigos, la prueba trasladada de los Juzgados 2º Civil del Circuito de Florencia y Penal Municipal de Florencia, como también de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación (falsedad e invasión de tierras).

3. Dio por probada una excepción de oficio, y tuvo en cuenta el planteamiento extemporáneo de las partes, falencias agravadas por la mora judicial, lo cual condujo a la violación de los derechos fundamentales de la pretensa reivindicante.

La demora del litigio permitió la elaboración de títulos falsos en complicidad con las autoridades administrativas públicas, aunado a la pretermisión de los elementos probatorios incorporados al proceso, que acreditan la identidad del inmueble e igualmente individualizan a los poseedores del mismo, como lo son el acta suscrita el 25 de marzo de 2004, las decisiones adoptadas por la inspección de policía de Florencia (autos y fallos emitidos), el acta de la diligencia de lanzamiento, el informe de la Umata, el certificado inmobiliario, experticia del Incora y la rendida por Juan Carlos Vargas Sarria y el fallo dictado por el Juzgado 3º Penal Municipal de Florencia condenando a los demandados por invasión de tierras.

II. CONSIDERACIONES

1. Están colmados los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que afecte la actuación, por lo que procede dirimir de mérito la instancia, precisándose que en la apelación el *ad quem* no tiene competencia plena o panorámica; por el contrario, está delimitada por los reproches del recurrente, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualesquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad y que no esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.).

De ahí que, en el caso sub júdice, sólo se abordará el estudio de los aspectos combatidos por el apelante, clarificando que la apelación es un medio de impugnación ordinario y, por ende, los reparos y su sustentación no están sometidos a la técnica del recurso extraordinario de casación, como al parecer entiende el aquí recurrente, el que, por lo demás, mezcla las vías

por las cuales se produce la violación de la ley sustancial, siendo notoria la falta de diferenciación entre la directa e indirecta.

2. La acción aquí ejercida por la demandante es la reivindicatoria, instituida en el artículo 946 del Código Civil, el que habilita al dueño de una cosa singular que ha perdido su posesión a demandar al poseedor para que sea condenado a restituirla.

Ello por cuanto el poder de persecución es inherente a los derechos reales¹; de ahí que la acción en cuestión presupone la existencia del derecho sobre el bien que es objeto de la misma, esto es, acreditar la titularidad del dominio de aquel. Mas, para perseguirla es menester no solo tener el derecho, sino también que haya sido atacado por el contendor en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, siendo el actor el propietario del bien, el demandado tenga la posesión del mismo. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo.

Por supuesto, la reivindicación igualmente exige determinar la cosa que se pretende recuperar, pues es menester tener certeza cuál es el objeto sobre el cual recae la restitución demandada y, por contera, que es ese el que el convocado detenta con ánimo de señor y dueño. Esa es la razón por la cual la singularidad y la identidad de la cosa también constituyen elementos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

En conclusión, la prosperidad de la reivindicación presupone la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos estructurales, a saber: i) dominio en el demandante; ii) posesión del demandado; iii) cosa singular o cuota determinada pro indiviso de ésta; iv) identidad entre lo poseído y lo reclamado (...)."¹.

De entrada, cabe precisar que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor de la cosa singular materia de la misma, o de la cuota determinada proindiviso de ésta (artículo 952 del C.C.); es decir, se ejercita frente a quien despojó al dueño del señorío de ese bien, pues el fin de dicha acción es lograr su restitución. En otras palabras, la naturaleza de la acción es restitutoria y, por contera, la afronta la persona que detenta el bien invocando ser señor y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 2013. Exp. 2000-754. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

dueño del mismo, lo que necesariamente implica que sea dirigida contra personas determinadas.

Ello es así porque en la susodicha acción se atribuye al convocado la posesión de la cosa, lo cual comporta, por un lado, la tenencia material de ésta y, por el otro, *el animus domini*, cuestiones que estarán en cabeza de uno o varios sujetos determinados, y es a él o a éstos a quien o quienes se reclamará la restitución del bien.

De suerte, pues, que mal puede dirigirse la reivindicación contra personas indeterminadas, como aquí pretendió el actor al incluirlos con los demandados determinados, con el propósito de que ahora el fallo se haga extensivo a unos sujetos que no fueron puestos a derecho en el litigio y, por ende, no contaron con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

3. Ahora, el punto total de la impugnación impone determinar si la posesión ejercida por los convocados recae sobre el lote de terreno cuya restitución pretende la demandante, esto es, el identificado con la M.I. No. 42085587 con una cabida de 40 hectáreas, por cuanto esa exigencia no la halló cumplida el *a quo* y la censura ataca esa conclusión.

Ello, sin duda, concierne con la identidad de la cosa singular objeto de la reivindicación, presupuesto axiológico de dicha acción que, tal como lo ha explicado la jurisprudencia², se proyecta sobre dos aspectos: a) la coincidencia entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquél que detenta el demandado poseedor; b) la identidad que debe existir entre éste y el señalado en la demanda, en los términos exigidos por el artículo 83 del C.G.P.

3.1 Escrutada la demanda que originó este litigio, la Sala entiende que la actora señala a los sujetos convocados como poseedores del bien materia de la reivindicación pretendida, esto es, el predio descrito en la demanda como un lote de terreno con una extensión de 40 hectáreas, ubicado en la vereda Venecia de la zona rural de Florencia (Caquetá), identificado con la M.I.No.420 85587 y alinderado así: *“Norte: Con la quebrada las MERCEDES, lindero con la posesión del señor RICARDO ARENAS ALZATE, del mismo predio, en 1000 metros. ORIENTE: Con predios de MAURICIO OLIVARES y LA ALDEA DEL NIÑO, en 400 metros. SUR: Con la QUEBRADA TRAPICHITO y predios de la finca las MERCEDES en 1000 metros. OCCIDENTE: Con predios de la misma finca las MERCEDES, en extensión de 400 metros”*.

² C.S.J., Cas. Civ. 2551-2015 de 9 de marzo de 2015, reiterativa de la SC3692 de 14 de marzo de 1997.

Empero, la Sala *ab initio* percata que la señora Valderrama de Arenas reclama la restitución de una extensión mayor del mentado fundo, por cuanto el certificado de tradición traído al plenario, tras la inscripción de la demanda, revela que con anterioridad a la radicación de dicho escrito, acaecida el 10 de marzo de 2010, aquella enajenó 6.210 Mts2 a Manuel Esteban Herrera y 4.930 Mts2 a Azucena de Jesús Toledo Ramírez, en su orden, mediante las escrituras públicas No.2651 y 3268, otorgadas el 1º de agosto y 13 de septiembre de 2007, respectivamente, debidamente inscritas en el folio inmobiliario el 1º de agosto y 14 de septiembre del citado año, y con base en tales enajenaciones fueron abiertas las matrículas inmobiliarias 420 96272 y 420 96578.

Por supuesto, esa situación jurídica deja en entredicho la determinación del inmueble objeto de la restitución reclamada y, por contera, incide en su identificación, por cuanto, es obvio que esas ventas variaron la alinderación y cabida señalada en el libelo genitor, las cuales corresponden a la sentencia de pertenencia proferida el 8 de marzo de 2004, mediante la cual se declaró que Mercedes Valderrama de Arenas adquirió por prescripción extraordinaria. Adicionalmente, la actora estaría reclamando una porción de terreno del predio identificado con M.I. 42085587, de la cual no es dueña, pues la vendió antes de formular la demanda reivindicatoria.

Por otra parte, aunque los demandados Jaime Vargas Castillo, Diego Armando Vargas Fajardo y Delfin Linares Cabrera, en la contestación a la demanda, admitieron ostentar la condición de poseedores del fundo en litigio, lo cual, en principio, conduciría a aplicar la añeja doctrina jurisprudencial, según la cual esa confesión comportaría tener por demostrada no solo el señorío sobre el bien sino también su identidad con el reclamado por su contendora, lo cierto es que la prueba recaudada desvirtúa este último presupuesto de la acción, porque el material probatorio recaudado acredita todo lo contrario, y ninguna certidumbre ofrece respecto de que la posesión ejercida por los sujetos integrantes del extremo pasivo recaiga sobre la extensión de terreno materia de la reivindicación.

Y esa situación probatoria impide tomar en consideración, en el caso concreto, la precitada jurisprudencia de la Corte, hoy matizada por pronunciamientos posteriores que admiten la desestimación del aserto en cuestión por otras probanzas traídas al proceso que evidencien la falta de identidad del bien poseído con el que es materia de la reivindicación, atendiendo a que está de por medio principios de seguridad y certeza (C.S.J., Cas. Civ.3692 de 14 de marzo de 1997, MP José Fernando Ramírez Gómez, reiterada en sentencias posteriores, entre

ellos la SC2551-2015 emitida el 9 de marzo de 2015).

En efecto:

En la inspección judicial practicada en el proceso, el personal se trasladó al predio denominado “Las Mercedes”, ubicado en “la vereda Venecia” de Florencia (Caquetá), al parecer es el de mayor extensión y del cual fue segregado el lote en litigio, encontrando allí varias personas, entre ellas a uno solo de los demandados -Jaime Vargas Castillo-, pero sin que se hubiere determinado si está detentando ese señorío en la porción de terreno materia de la reivindicación, pues, la verdad es que no se estableció a cuál parte de la prenombrada finca corresponde, ya que ni siquiera consta que se hubiere procurado su delimitación.

La verdad es que el acta de esa diligencia (folio 356 C.No.1), solo consta que en el fundo “Las Mercedes” existen de 17 lotes, todos con puerta de acceso privado y una senda a un carreteable común, ocupados por Alexander Lozada España, Zabulón Meneses Vidal, Iván de Jesús Maldonado, Jesús Antonio Tapiero Quiñonez, Elena Toquica y Alejandro Calderón, Jaime Vargas Castillo, Leidy Tatiana Romero-Edwin Ricardo Cuellar, Alexander Vargas Fajardo, Martha Capera Chavez, Kelly Esperanza Meneses, Amparo Beltrán, Alexander N.N., Fidelino Renza, Anibal Osorio Alzate, un menor de edad sin identificar y una persona llamada Alexander cuyos apellidos no se indican; empero, el terreno materia de la reivindicación (40 hectáreas) no aparece alinderado, ni siquiera consta que esté enclavado materialmente dentro del fundo inspeccionado, esto es, “Las Mercedes” (M.I.No.420 35910) y del cual fue segregado, según consta en su certificado inmobiliario No.420 85587.

Inclusive, el perito que concurrió a dicha inspección, rindió su experticia el 29 de septiembre de 2016, especificando la existencia en el predio Las Mercedes de una caseta comunal y 19 parcelas, como también quienes las habitaban y el área de cada una de ellas, cuya sumatoria arrojó una cabida total de 79 hectáreas; sin embargo, tampoco determinó la ubicación ni linderos del lote de terreno de 40 hectáreas materia de la restitución aquí pretendida.

Aún más, ese auxiliar de la justicia, en la audiencia realizada el 29 de septiembre de 2016, conceptuó que la delimitación del fundo consignada en la demanda **no** corresponde con la del inspeccionado, por cuanto, ante la confusa identificación del inmueble, el *a quo* le indagó, concretamente, “(...) la señora Mercedes presenta dentro de la demanda un predio que ella reclama con unos linderos, cuando sumerce (sic) va a la inspección judicial y realiza el

dictamen ese predio corresponde a los que ella denuncia en la demanda?, a lo cual aquél respondió “No señor no corresponde”.

Dicho concepto encuentra soporte en que el perito percató, por un lado, la venta atrás referida, esto es, la efectuada por la reivindicante de 11.140 M2 de las 40 hectáreas adquiridas por prescripción extraordinaria; y, por el otro, la duplicidad de folios inmobiliarios del mismo terreno.

En torno al segundo aspecto, explicó que “sobre el mismo lote existe otra tradición, que a partir de las mismas colindancias, aparecen otros propietarios con escrituras públicas, como es la señora BLANCA AURORA GUZMÁN TORRES titular del predio denominado ‘EL VERGEL’ con matrícula inmobiliaria No. 420-186627 con extensión de 38 hectáreas 2000 M2, quien a su vez lo adquirió por compra al señor HÉCTOR JULIO GUZMÁN GARCÍA, mediante escritura No.3058 de fecha 1º de noviembre de 1990, corrida en la Notaría Primera de la ciudad de Florencia, quien mediante escritura pública No.1044 de fecha 25-04 de 1990, corrida en la Notaría Primera de Florencia, lo compró a la señora María del Carmen Rueda Artuduaga; siguiendo la tradición, esta señora mediante escritura pública No.861 de fecha 15 de abril de 1985 corrida en la Notaría Primera de Florencia le compró a la señora María de Los Ángeles Rojas González, quien lo había adquirido por adjudicación de baldíos mediante Resolución No.1952 de fecha 7 de diciembre de 1982, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Todo con la misma área, ficha catastral y matrícula inmobiliaria”; agregó, *“según lo observado en los documentos suministrados por el IGAC existe otro lote de terreno, que también hace parte del predio objeto de este proceso, ese lote se encuentra a nombre de CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO, este predio se denomina también EL VERGEL, identificado con la ficha catastral No.00-02-001-0090-000, matrícula inmobiliaria No.420-95157, con extensión de 40 hectáreas 4.061 metros cuadrados, quien a su vez lo adquirió por compra al señor GERSON ALMARIO ROJAS, mediante escritura pública No.0208 de fecha 13 de febrero de 1990, corrida en la Notaría Segunda de la ciudad de Florencia, quien mediante escritura pública No.2362 de fecha 29 de septiembre de 2008, corrida en la Notaría Segunda de Florencia, lo compró al señor JAIME ECHEVERRY REINA, siguiendo la tradición, este señor, mediante escritura pública No.1479 de fecha 3 de julio de 2008, corrida en la Notaría Segunda de Florencia, le compró a la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO, quien lo había adquirido por adjudicación de baldíos mediante Resolución No.164 de fecha 14 de febrero de 2007, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, ‘INCODER’. Todo con la misma área, ficha catastral y matrícula inmobiliaria”.*

Atendiendo esas inconsistencias, también reflejadas en los planos aportados, el experto concluyó: *“nos encontramos frente a un caso en el que posiblemente por error de ubicación de los respectivos predios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, entregó a la señora MERCEDES VALDERRAMA de ARENAS un predio en el lugar diferente al que correspondía y, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi le asignó la ficha catastral No. 00-002-001-0046-000 la cual correspondió al predio antiguo que ya había sido distribuido o fraccionado, una ficha catastral que esta superpuesta sobre otras ya inscritas y, asignó una segunda ficha al lote al parecer real con No. 18001000200010566000, la cual se encuentra en la parte posterior del predio que medimos y que está ocupada por las personas demandadas, por lo tanto los únicos señores que según lo indicado en estos documentos, se encuentran en el predio supuestamente denominado Las Mercedes, identificado gracias al apoyo del IGAC”* son ALEXANDER LOSADA ESPAÑA (19 hectáreas 9.882,85 m2), JESÚS ANTONIO TAPIERO (9 hectáreas 7.708,02 m2), ZABULÓN MENESES VIDAL (3 hectáreas 8.988,35 m2) e IVÁN DE JESÚS MALDONADO (2 hectáreas 3.381,23 m2), para un total de 35 HECTÁREAS 9.960,45 m2.

Escrutada esa experticia de cara a las demás pruebas recaudadas y a las reglas de la sana crítica, especialmente teniendo en cuenta su claridad, exhaustividad, precisión y la calidad de sus fundamentos, la Sala infiere que el material probativo recaudado no ofrece certidumbre sobre la identidad del inmueble cuya reivindicación pretende Mercedes Valderrama de Arenas, presupuesto exigido para la prosperidad de esa acción.

Sobre ese específico aspecto nada aportan los conceptos técnicos emitidos por CORPOAMAZONIA en la denuncia de una infracción ambiental, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural en el programa de incentivo tributario para el descuento del impuesto predial, la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria “UMATA” en la querella formulada por invasión a los predios (tala y quema), las actuaciones trasladadas de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, el dictamen rendido por Luz Mary Barreto Mora sobre daños y perjuicios, ni las demás pruebas recaudadas, en tanto apuntan a evidenciar los hechos materia de los trámites en que fueron producidas, y en nada contribuyen a determinar la identidad del bien pretendido con el poseído, y mucho menos que los demandados determinados detentan el mismo, en tanto ejercen señorío sobre ese preciso terreno.

Siendo ello así, el fallo opugnado será CONFIRMADO y, por tanto, el apelante será condenado en costas de esta instancia (Art.365, Num.1º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera De Decisión Del Tribunal Superior De Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso citado en la referencia, por los motivos explicitados en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante en costas de segunda instancia. Líquidese e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 m/cte, fijadas por el magistrado ponente.

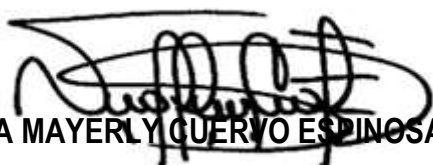
TERCERO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado



NURIA MAYERLY QUERVO ESPINOSA

Magistrada



MARIO GARCÍA IBATA

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por Andrés Mauricio Perdomo Lara contra Luz Stella Cardona Ortega con radicado No. 18001-31-10-002-2021-00090-00, si no fuera porque se vislumbra que hacen presencia las causales referidas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente, o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

En efecto, revisada la actuación, se advierte que la demandada en el presente asunto es la señora Luz Stella Cardona Ortega, sobrina de la suscrita, encontrándose aquella en tercer grado de consanguinidad, y teniendo por tanto, interés directo en el proceso.

Es preciso señalar, que la institución de los impedimentos y recusaciones ha sido erigida por el legislador, en aras de garantizar la transparencia e imparcialidad de los jueces en la adopción de las decisiones a su cargo.

En relación con el contenido de dichas causales, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en auto del 17 de junio de 1998, con ponencia del M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll, en cuanto al interés en el proceso:

Auto Familia
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Andrés Mauricio Perdomo
Demandado: Luz Stella Cardona Ortega
Impedimento Dra. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Rad: 18001-31-10-002-2021-00090-00

“tal como la Sala lo tiene establecido, el “interés en el proceso”, erigido como causal de impedimento en la norma transcrita, es aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.”

Igualmente, oportuno resulta considerar lo explicado por la Corte Suprema de Justicia sobre la existencia de parentesco por consanguinidad, en auto AP-4481 de 10 octubre de 2018, veamos:

“(…) Razón le asiste al funcionario en la manifestación que formula. No es posible calificar, al menos jurídicamente, los sentimientos que podría profesar por su consanguínea en tanto dicha situación solo se conoce y trasciende el ámbito subjetivo, cuando el juzgador, a través de su afirmación, la pone de presente.

Así pues, la exteriorización que ahora se hace de esa situación, puede minar la imparcialidad del servidor judicial que, además de resolver el recurso de apelación, ha de verificar de ser el caso, la labor que desarrolló su hermana al interior del proceso. Naturalmente, ante esa circunstancia, es imperioso evitar cualquier tergiversación que ponga en tela de juicio la transparencia de la justicia o la honorabilidad del funcionario.”

De esta manera, al verse comprometida la imparcialidad para conocer y decidir el asunto en mención, me veo en la obligación de apartarme de su conocimiento, al estructurarse las causales de impedimento enunciadas.

En consecuencia, se dispone que el expediente pase al despacho del Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, conforme las causales referidas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Auto Familia
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Andrés Mauricio Perdomo
Demandado: Luz Stella Cardona Ortega
Impedimento Dra. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Rad: 18001-31-10-002-2021-00090-00

SEGUNDO: Por Secretaría, pásese el expediente al Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552e632f3c80921ca6324323534dbe95fa416b237d81529e0535a777205ae107

Documento generado en 14/10/2021 02:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia (Caquetá), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- Exp.No.2016-00419-01

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, se **DISPONE**:

Reconocer al doctor ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA como apoderado judicial de Carmen Lucero Yustres Mora, Jeniffer Andrea y Julián Ricardo García Yustres, en los términos y para los fines del mandato conferido.

El antecesor del abogado antes mencionado deberá tener en cuenta que la renuncia al mandato conferido, por los prenombrados demandados, puso fin al mismo dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado.

(2 providencias).

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

J.H.C.P. Exp.No.2016 00419 01

8339f8e383ddb46eff9095488c913f54db29515ef9856546173f24350808680e

Documento generado en 12/10/2021 05:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Florencia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión de la misma fecha
Acta No. 087

Ref.: Exp. 18 592 31 84-001-2016-00419-01

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, dentro del proceso declarativo promovido por Ariana Elizabeth García Centeno frente a Carmen Lucero Yustre Mora y los herederos indeterminados y determinados de Luis Alfonso García Oliveros, señores Julián Ricardo, Jeniffer Andrea y Tatiana Valentina García Yustres.

ANTECEDENTES

1.Pretensiones:

Ariana Elizabeth García Centeno, en calidad de hija del causante Luis Alfonso García Oliveros, pidió declarar que entre éste y Carmen Yustres Mora existió una unión marital de hecho, a partir de marzo de 1988 hasta el 25 de octubre de 2015 y, consecuentemente, se conformó una sociedad patrimonial, cuya disolución operó debiendo ordenarse su liquidación.

2.Hechos:

La actora sustentó tales súplicas, en síntesis, en que la prenombrada pareja convivió bajo el mismo techo y lecho, por más de 28 años, procreando a Julián Ricardo, Jeniffer Andrea

y Tatiana Valentina García Yustres; así mismo, durante la vida en común adquirieron un establecimiento de comercio denominado “Abarrotes La Rebaja”, tres inmuebles y dos lotes de terreno en el municipio de San Vicente del Caguan, bienes que son producto de su trabajo, ayuda y socorro, amén que no “celebraron capitulaciones matrimoniales”.

Igualmente, adujo ser hija del de *cujus*, fruto de la relación que éste sostuvo con Graciela Centeno con antelación a la antes referida.

3. La réplica:

3.1 El curador ad litem de los herederos indeterminados de Luis Alfonso García Oliveros manifestó estarse a lo que resulte probado, pidiendo demostrar el sustento fáctico de las pretensiones.

3.2 La curadora ad litem de la menor Tatiana Valentina García Yustres se atuvo a lo que resulte demostrado y aseguró no constarle los hechos invocados.

3.3 Los herederos determinados de Luis Alfonso García Oliveros se opusieron a la prosperidad de la demanda, en tanto alegaron que la relación marital entre éste y Carmen Lucero Yustres Mora existió entre el 27 de septiembre de 1988 al 1 de febrero de 2014, fecha en que decidieron separarse y no “reclamarse bienes el uno respecto del otro” y, por tanto, operó la prescripción de la acción aquí ejercitada, dado que no fue entablada dentro del año previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

En el capítulo contentivo del citado medio exceptivo adujo que el señor García Oliveros falleció el 25 de octubre de 2015 y la demanda fue admitida el 8 de noviembre de 2016, sin haber sido subsanada (la actora no aportó el registro civil de nacimiento del causante) y encontrándose prescrita la acción; además, el parágrafo único de la precitada norma fue derogado por el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, amén que los bienes existentes no ostentan la condición de sociales, habiendo sido adquiridos por Carmen Lucero con su trabajo y dedicación.

4. La sentencia impugnada:

Tras traer a colación las prescripciones del artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y teorizar sobre los elementos que estructuran la unión marital de hecho y los requisitos para que surta

efectos patrimoniales, relacionó los documentos incorporados al expediente y resumió el interrogatorio absuelto por Ariana Elizabeth García Centeno y los testimonios de José Perdomo Figueroa y Jairo García Oliveros, como también las alegaciones de los representantes judiciales de las partes en contienda, enfatizando en la controversia suscitada en torno al extremo temporal en que finalizó la relación marital entre Carmen Yustres Mora y el extinto Luis Alfonso García Oliveros, al igual que la solicitud de tomar en consideración el fallo de casación 21575 de 2017 respecto a la confesión ficta por la inasistencia de la parte convocada a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De esos elementos de juicio dedujo la convivencia marital de Carmen Yustres Mora y el prenombrado causante, y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial durante el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 1988 al 25 de octubre de 2015, previa consideración de que la parte convocada no acreditó su alegación de que aquella culminó el 1º de febrero de 2014, como tampoco que la señora Yustres Mora hubiese vivido con José Alberto Fierro, cuestión discutida a última hora, ya que en la réplica de la demanda nada se dijo sobre ese particular.

Estimó, además, que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, no resultaba aplicable a este litigio, porque ella refiere la vulneración del debido proceso cuando la única prueba tomada en cuenta es la confesión ficta con exclusión de las demás recaudadas, situación que aquí no acontecía, en tanto obraba el interrogatorio absuelto por la actora, los testimonios de José Perdomo y Jairo García y los documentos traídos al proceso, concretamente, el certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento Abarrotes La Rebaja en que figura como propietaria la señora Yustres, del cual coligió la adquisición de ese bien durante la convivencia de la pareja iniciada en 1988 y culminada en octubre de 2015, al igual que de los inmuebles que dan cuenta los certificados de libertad aportados.

Esgrimió, también, que los registros civiles incorporados al plenario acreditaban el óbito de Luis Alfonso García Oliveros el 25 de octubre de 2015, el parentesco entre éste y la demandante, la soltería de Carmen Yustres Mora y la inexistencia de impedimento para contraer nupcias y que la susodicha pareja procreó tres hijos.

Por último, analizó la excepción de prescripción propuesta e infirió que no había operado, en tanto la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016, esto es, dentro de la anualidad transcurrida a partir del deceso del señor García Oliveros.

Con soporte en la argumentación antes resumida, el *a quo* declaró infundada la excepción de prescripción de la acción ejercitada; subsecuentemente, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Carmen Lucero Yustres Mora y Luis Alfonso García Oliveros, en el periodo comprendido del 1º de marzo de 1988 al 25 de octubre de 2015 y, en consecuencia, la conformación de la sociedad patrimonial en ese mismo lapso.

5. La alzada:

La parte demandada apeló el fallo, formuló los reparos ante el *a quo* y los sustentó oportunamente en esta instancia, circunscribiendo su inconformidad a los siguientes aspectos:

5.1 La decisión adoptada está fundada en el interrogatorio absuelto por la demandante y los testimonios de María Enith García Oliveros, José Perdomo Figueroa y Jaime García Oliveros, pruebas que no fueron sometidas a contradicción, pues el apoderado judicial de la parte demandada no asistió a su práctica por padecer quebrantos de salud.

5.2 La actora absolvió el interrogatorio con ayuda de su mandatario judicial y apoyada en los documentos que tenía sobre el escritorio, tal como puede apreciarse en el respectivo video, además, da cuenta de los extremos temporales de la relación marital en litigio sin que pudiera constarle, en tanto ella no vivía en San Vicente del Caguán.

5.3 Era deber del juzgador recaudar la prueba testimonial de la parte convocada, incluso antes de fallar, al igual que los interrogatorios de Carmen Lucero Yustres Mora, Julián Ricardo y Jennifer Andrea García Yustres, decretados de oficio, pero ni siquiera los notificó pese a que estaban en debate los intereses de una menor de edad, situación que lo obligaba a darle un trato especial para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

5.4 La demanda no debió ser admitida, en tanto la accionante no aportó el registro civil de nacimiento del causante, exigido en el auto de 26 de octubre de 2016, documento que permitía establecer si aquel era o no casado con otra persona.

5.5 Desconoció el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, por cuanto “no tuvo oportunidad de defenderse”, vulnerándole así el debido proceso, el derecho de defensa, acceso a la justicia y contradicción.

5.6 Si bien entre Carmen Lucero Yustres Mora y Luis Alfonso García Oliveros (q.e.p.d.) existió una relación y en ella procrearon a Julián Ricardo, Jennifer Andrea y Tatiana Valentina García Yustres, lo cierto es que a causa de infidelidades fue disuelta el 1º de febrero de 2014, fecha a partir de la cual cada uno hizo su propia vida y de común acuerdo repartieron los bienes, habiendo el de *cujus* transferido los suyos a sus hermanos, quienes se quedaron con ellos.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso dejar en claro que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches que los recurrentes han expresado contra lo decidido en primera instancia, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión ajena a esos confines que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

2. Por sabido se tiene que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente incorporadas al proceso. Así lo establece el estatuto procesal civil vigente, en su artículo 164.

Por ello, a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 *ibídem*), principio probatorio conocido como “*onus probandi*”, el cual está fundado en que, por regla general, a cada parte le corresponde acreditar los hechos invocados, tanto los que soportan la demanda como los que sustentan las excepciones; de suerte, pues, que aquellas deben asumir las consecuencias negativas de no hacerlo.

Conforme lo asentó la Corte Constitucional, esa institución “pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes’ ”.

Claro está, ello sin desconocer que ese postulado general admite excepciones, como lo son “el hecho notorio”, “afirmaciones o negaciones indefinidas”, “presunciones legales o de derecho” (evento en que el sujeto favorecido con la presunción le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento) y la teoría de la carga dinámica de la prueba, la cual perfecciona el principio de la carga de la prueba (Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016).

El comentado principio, obviamente, va de la mano del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, esto es, “el debido proceso”, siendo de su esencia el derecho de contradicción y controversia probatoria, en tanto la precitada norma consagra que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

3. La decisión opugnada se fundó, probatoriamente, en los documentos incorporados al proceso, el interrogatorio absuelto por la actora y los testimonios de José Perdomo Figueroa y Jairo García Oliveros, cuestionando el apelante el valor probatorio otorgado a los mismos, por cuanto aduce que Ariana Elizabeth García respondió las preguntas formuladas con ayuda de su mandatario judicial y apoyada en documentos, a la vez que en la práctica de esas pruebas le fue cercenado el derecho de contradicción, ya que no concurrió a la audiencia por padecer quebrantos de salud; igualmente, censura la falta de recaudo de las declaraciones decretadas a su favor y los interrogatorios de los accionados.

3.1 Ninguna razón le asiste al recurrente respecto a la transgresión de su derecho de contradicción, porque tanto él como sus poderdantes fueron convocados en legal forma a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., con la prevención de que en ella serían practicadas las pruebas decretadas en el auto que programó la misma (interrogatorios a las partes y los testimonios que ambas pidieron), situación distinta es que ni el profesional del derecho ni sus representados hubieren concurrido a la misma, diligencia que, por lo demás, el juzgador accedió a reprogramar varias veces (contraviniendo el mandato legal de que “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”); incluso, fue tal la desidia del extremo pasivo y su mandatario que ni siquiera justificaron su inasistencia oportunamente. Ello, sin duda, comporta que a causa de su conducta procesal precluyó la oportunidad de que gozaban para ejercer tal derecho de contradicción, amén que no asistieron los testigos cuya declaración solicitaron en la réplica a la demanda.

Ciertamente, el *a quo* convocó a los sujetos procesales de este litigio a la aludida diligencia, en varias oportunidades, habida cuenta que inicialmente la programó, mediante auto fechado 9 de abril de 2019 (consignado allí las referidas prevenciones y decretando la práctica de tales medios de persuasión), el cual fue notificado por estado¹ y comunicado por oficio JPF 809 del día 22 del citado mes y año, remitido al apelante por e-mail²; empero, además, en cuatro ocasiones fue aplazada su realización a solicitud de los distintos apoderados judiciales, a través de los proveídos emitidos el 7 y 26 de mayo, el 20 de junio y por último el 9 de julio de 2019, fijando en este último para su realización a las 3:00 p.m. del día 14 de agosto de dicha anualidad³. Todas esas decisiones fueron notificadas por estado y comunicadas al aquí impugnante por oficio remitido a su correo electrónico, como bien puede apreciarse en el expediente digital, en su orden, en los folios 214 y s.s., 232 y s.s., 257 y s.s., a lo cual se suma la advertencia de que no serían aceptados más aplazamientos de esa diligencia.

Es evidente que el apoderado judicial de la parte demandada, aquí apelante, doctor CRISTIAN DUSSAN NIÑO estaba enterado de la programación de la audiencia para el día 14 de agosto de 2019, fecha en que efectivamente fue realizada, concurriendo la contraparte y los testigos de ésta, más no aquel, quien tan solo remitió un e-mail a las 2:12 P.M.⁴ manifestando su imposibilidad de asistir bajo el argumento de “no encontrarse en el departamento de Caquetá”, por encontrarse “en la ciudad de Neiva realizando diligencias personales de último momento”, por lo que no podía desplazarse al Despacho para desarrollar la mentada diligencia, excusa que, por si sola, no constituía una justa causa (bien podía sustituir el mandato), aunado a que no adjuntó prueba siquiera sumaria de la misma, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., según el cual “la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa” (subraya la Sala).

Es más, el mencionado apoderado, doctor CRISTIAN DUSSAN NIÑO, ni siquiera dentro de los tres días siguientes a la celebración del susodicho acto procesal justificó su inasistencia, pues sólo hasta el 17 de septiembre de 2019 aportó una incapacidad médica⁵,

¹ 10 de abril de 2019; Expediente digital, folio 204

² Expediente digital, folio 206-208.

³ Notificado por estado el 10 de julio de 2019, comunicado por oficio JPF 1568 de 17 de julio de ese año, visible a folio 257 del expediente digital.

⁴ Visible en el cuaderno principal folios 135 del expediente escrito y 269 expediente virtual.

⁵ Visibles en el cuaderno principal folios 136 y 137 del expediente escrito; 271 y 273 expediente virtual.

por dos días, expedida el 13 de agosto de esa anualidad por la Clínica del Yari Ltda., ubicada en el municipio de San Vicente del Caguan, dudosa por cierto, en tanto corresponde a una situación distinta a la invocada en la solicitud de aplazamiento (diligencias personales en Neiva), aunado a que, según ese documento, el abogado incapacitado se encontraba en esa oportunidad en otro lugar. De ahí que dada la extemporaneidad de esa justificación no fuese factible apreciarla, tal como lo establece el inciso 3° del numeral 3° del prenombrado artículo 372., a la vez que amerita **compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá** para que sea investigada la eventual falta disciplinaria que pudiese estructurar la justificación soportada en la cuestionada incapacidad médica (subraya la Sala).

Y es que, entre los deberes que tenía como apoderado judicial de los herederos determinados, le correspondía comunicarles la fecha de la susodicha diligencia, al igual que citar a los testigos cuya declaración fue decretada a instancia suya, conforme lo estatuye el artículo 78, numeral 11 *ejusdem*, a cuyo tenor **tenía el deber** de “11. comunicar a su (s) representado (s) el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio (s) de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma (...). Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”.

Así las cosas, el apoderado de los demandados contó con la oportunidad para contrainterrogar a la actora y sus testigos, como también sus mandantes para ser oídos en declaración de parte y recepcionar los testimonios pedidos; sin embargo, no concurrieron a la audiencia a ejercer tales derechos ni justificaron esa inasistencia en legal forma, ni oportunamente.

No puede desconocerse que a la audiencia **debían** concurrir las partes y sus apoderados, **y tenía que realizarse aunque alguno de esos sujetos no asistiera**, por prescripción expresa del numeral 2° del susodicho artículo 372, el cual dispone: “Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. **La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas**” (destaca la Sala).

Es claro, también, que la falta de recepción de los testimonios decretados a instancia del recurrente es imputable al mismo, por cuanto era él quien tenía la carga de procurar su

comparecencia a la aludida audiencia o, en su defecto haber solicitado que fuesen citados a través del secretario, por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, conforme emerge de los artículos 78, num.11 y 217 del estatuto procesal vigente; sin embargo, ninguna actuación en ese sentido desplegó la parte interesada en su práctica, tal como se aprecia en el expediente.

Solventar esa evidente incuria con el ejercicio de la facultad oficiosa en materia probatoria, como lo insinúa el impugnante, podría comportar la suplencia de la carga probatoria que le incumbía a la parte demandada y, por contera, romper el equilibrio entre los extremos de la litis, como bien puede inferirse de la jurisprudencia sobre el tema, la que ha sostenido que “la facultad oficiosa del decreto de pruebas puede estudiarse desde dos aristas independientes, a saber: (i) en aquellos casos en los cuales el juez omitió hacer uso de su facultad probatoria oficiosa para decretar pruebas que estimaba necesarias para acreditar hechos relevantes, pero que no eran objeto de discusión entre las partes o (ii) eventos en los cuales el juez omitió hacer uso de su facultad probatoria de oficio para decretar pruebas que consideraba necesarias, en relación con hechos sobre los que existía controversia entre las partes. En este sentido, y en punto al segundo escenario, la sección tercera señaló que, por existir controversia respecto a la verdad material, el juez debe tener más cautela con el uso de sus poderes oficiosos, pues salvo que se requiera su intervención para equilibrar la relación entre las partes, en el eventual caso en el que una de ellas se encuentre en situación de desigualdad, o para allegar pruebas que la parte interesada está en imposibilidad o tiene serias dificultades para aportar, en este tipo de circunstancias el decreto oficioso de los medios de convicción puede terminar por suplir la carga probatoria que le incumbe a las partes y, por tanto, romper el equilibrio entre ellas”⁶.

Por lo demás, la solicitud de pruebas formulada en el escrito contentivo de la sustentación de la alzada resulta extemporánea, al tenor de lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., el cual establece que aquella procede en segunda instancia “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”, amén que en la falta de práctica de esos medios probatorios medió la culpa de la parte, conforme quedó expuesto y, por tanto, no encaja

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 2012 00599 de 24 de abril de 2020.

en la causal segunda ni en ninguna otra de las situaciones autorizadas por dicha normatividad.

3.2 Ahora, en lo que si le asiste la razón al censor es que el interrogatorio absuelto por la demandante carece de mérito probatorio, por cuanto, por un lado, ninguna consecuencia jurídica adversa le producen los hechos allí declarados, es decir, no contiene una confesión, aunado a que su mera versión nada aporta a la demostración de la situación fáctica debatida, en tanto “a nadie le está permitido constituir su propia prueba”; y, por el otro, el audio de la audiencia de fecha 14 de agosto de 2019 evidencia que ésta lo absolvió con la ayuda de su apoderado, doctor JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO, pues éste escribió, en la hoja que tenía al lado y al alcance de la mirada de aquella, la respuesta (“no”) a la pregunta del juez acerca de si Luis Alfonso García Oliveros sostuvo otra relación simultánea con mujer diferente a Carmen Yustres (minuto 15:17:19 - 15:17:26), como también lo hizo con los interrogantes formulados en los minutos 15:21:05 y 15:23:24, incluso para contestar sobre los bienes aquél le suministró un documento, el cual leyó sin que previamente hubiese mediado autorización del juez.

Esos hechos, a juicio de la Sala, imponen **compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá** para que sea investigada la eventual falta disciplinaria que pudiere estructurar el referido comportamiento y su permisión.

En verdad esa irregularidad demerita la versión de la actora, pero el fallo opugnado continúa sosteniéndose probatoriamente con la valoración de los demás medios de persuasión que tomó en consideración, esto es, la prueba documental y testimonial, respecto de la cual ningún reparo formuló el apelante, quien únicamente esgrimió la violación del derecho de contradicción, la que, como quedó dicho, no acaeció. Y es que no puede olvidarse que a esta instancia le está vedado pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de censura, a términos del artículo 328 de la codificación en cita.

3.3 En todo caso, y en realidad, la controversia en este litigio se contraía a determinar los extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por Carmen Yustres Mora y Luis Alfonso García Oliveros (q.e.p.d.), toda vez que los herederos determinados del causante en la contestación a la demanda reconocieron la existencia de esa relación, controvirtiendo únicamente el marco temporal dentro del cual se desarrolló; incluso, en la alzada atacan es que la consideración atinente a que perduró hasta el óbito del compañero

permanente, en tanto insisten en que perduró hasta el 1º de febrero de 2014, mas no hasta el 15 de octubre de 2015, fecha en que ocurrió aquel.

Empero, ese hecho no fue demostrado por los demandados, quienes tenían sobre sus hombros la carga de demostrarlo (Art.167, C.G.P.), ya que ningún esfuerzo probatorio realizaron para cumplir con ella, sin lograr entonces desvirtuar lo acreditado con los testimonios aportados por su contradictora, esto es, que la convivencia entre la prenombrada pareja perduró hasta el día del fallecimiento del señor García Oliveros, acaecido el 25 de octubre de 2015⁷.

Al margen de lo anterior, en línea de principio, esa discrepancia pareciera carecer de relevancia porque, por un lado, el apelante ningún reparo formuló contra lo resuelto frente a la excepción de prescripción, estándole entonces vedado a la Sala abordar ese tema (Art.328 del C.G.P.); y, por el otro, tampoco se vislumbra que, en el caso concreto, ese límite temporal tenga un efecto patrimonial adverso a los intereses de los demandados, si se tiene en cuenta que, por ahora, los bienes denunciados como activo social, según los certificados de libertad y de Cámara de Comercio, fueron adquiridos por los compañeros permanentes con antelación al 1º de febrero de 2014⁸.

3.4 Por último, la oportunidad para cuestionar la admisión de la demanda, sin haber sido subsanada, resulta extemporánea, en tanto operó su preclusión, pues debió plantearse en el curso de la primera instancia, ejerciendo los mecanismos procesales instituidos para tal fin (v.g. los recursos ordinarios), dentro de los términos legales.

4. Ergo, la sentencia opugnada será CONFIRMADA y el recurrente será condenado en costas de esta instancia (Art.365, numeral 3º del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Primera de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ El registro civil de defunción de Luis Alfonso García Oliveros, incorporado al expediente, da cuenta que su deceso ocurrió en esa fecha.

⁸ Inmuebles: i) M.I.No.425 31009 figura adquirido en el año 2010, por Luis Alfonso García Oliveros; ii) M.I.No.425 76601 figura comprado el 21 de octubre de 2009, por el causante y sus hijos Jennifer y Julián García; iii) M.I.No.425 72313 aparece adquirido el 14 de junio de 2005, por Carmen Yustres; iv) M.I.425 16107 lo compró el 23 de septiembre de 2010, Carmen Yustres; v) M.I.No.425 69082 comprado por Carmen Yustres el 26 de octubre de 2000; vi) establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2001.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, dentro del proceso declarativo promovido por Ariana Elizabeth García Centeno frente a Carmen Lucero Yustre Mora y los herederos indeterminados y determinados de Luis Alfonso García Oliveros, señores Julián Ricardo, Jeniffer Andrea y Tatiana Valentina García Yustres

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente en costas de esta instancia. Líquidese e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 m/cte, fijadas por el magistrado ponente.

TERCERO: COMPULSAR copias de la actuación surtida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico (Caquetá) y de este fallo con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá, a fin de que investigue las eventuales faltas disciplinarias que puedan estructurarse con las conductas referidas en los numerales 3.1 y 3.2 de las consideraciones de esta sentencia (páginas 7, 8 y 10). Por secretaría dese cumplimiento.

CUARTO: DEVOLVER, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

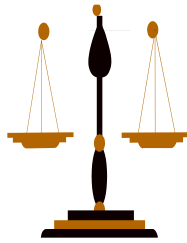
Magistrada



MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

*Proceso: Ordinario Laboral
Dte: SANDRA SORIA OBANDO
Ddo: VARGAS Y VARGAS E HIJAS .
Radicación: 2012-00514-01*



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la parte demandante, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra en esta Corporación con el fin de surtir el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, el que se resolverá atendiendo el orden de llegada y la prelación que deba darse a ciertos asuntos.

Notifíquese,
La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d11e463c86e876f98f04b2be52435fac3a123554fcf34a4fa9ba4d2064fb0a

Documento generado en 14/10/2021 09:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>